

CLÁUSULA ADICIONAL ALQUILERES

1 ARTÍCULO 1 -CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGUROS

La presente Cláusula adicional para coberturas específicas, forma parte del contrato de seguros contratado por el Tomador y/o el Asegurado con el Asegurador, identificados en las Condiciones Particulares, y lo complementan. En caso de contradicción entre las Condiciones Generales, Particulares y/o Especiales del contrato de seguros y esta Cláusula adicional se estará a lo establecido en esta última.

2 ARTÍCULO 2 - RIESGOS CUBIERTOS- ALCANCE DE LA COBERTURA

- 2.1 Mediante el pago del premio correspondiente y hasta la fecha de vencimiento de la vigencia del seguro, establecidos en las Condiciones Particulares, todo ello sujeto a las especificidades que se establecen en esta Cláusula Adicional, queda cubierta la pérdida de alquileres ocurrida a consecuencia del incendio del Edificio que sea un bien asegurado, u ocurrida a consecuencia de la ocurrencia de los otros riesgos cubiertos en virtud de las Condiciones generales, Particulares y/o Especiales del contrato de seguros o en virtud de Cláusulas adicionales para coberturas específicas.
- 2.2 **El Modo de indemnización será a primer riesgo, salvo que se pacte otra modalidad en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato de seguros.**
- 2.3 **La pérdida de alquileres se pagará solamente sobre la parte del Edificio que sea bien asegurado, que se torne inhabitable a causa del acaecimiento del riesgo que resulte cubierto de acuerdo a la totalidad de condiciones del contrato de seguros, tomándose como base el monto que sea menor entre el monto del arriendo existente a la fecha de la ocurrencia del siniestro, o el que resulta del monto asegurado máximo, establecido en las Condiciones Particulares o especiales del contrato de seguros.**
- 2.4 **Para resultar un riesgo cubierto en virtud de esta Cláusula Adicional, el monto anual del alquiler no podrá exceder en ningún caso el 10% (diez por ciento) del capital asegurado para el Edificio, y el alquiler mensual indicado para ser cubierto no podrá exceder de la doceava (12 ava) parte de dicho monto anual, salvo que se pacte otro monto en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato de seguros.**
- 2.5 **El Asegurador únicamente indemnizará la pérdida de alquileres durante el tiempo razonablemente necesario para la reparación de los daños causados por el riesgo acaecido que resulte cubierto, o para la reconstrucción del Edificio que sea bien asegurado, en su caso.** En consecuencia, la obligación de indemnizar del Asegurador cesará una vez que el Edificio asegurado o la parte dañada vuelva a ser habitable, o una vez que se cumpla el tiempo razonable que sería necesario para que volviera a ser habitable de haberse actuado con

la debida diligencia, siempre dentro del límite de plazo de indemnización previsto para esta Cláusula Adicional.

- 2.6 No existiendo acuerdo entre el Asegurador y el Tomador o Asegurado en cuanto al tiempo necesario para la reconstrucción o la reparación del Edificio o de las partes dañadas, este será determinado por peritos designados uno por cada parte, y si persistiera el desacuerdo, ambos peritos designarán un tercero y dictaminarán por mayoría debiendo las partes acatar la decisión resultante. Cada parte se hará cargo de los honorarios de su perito y de la mitad de los del tercero.
- 2.7 **En todos los casos, la obligación de indemnización del Asegurador cesará cuando la indemnización alcance el máximo del monto asegurado o al término del plazo de indemnización expresados para esta Cláusula Adicional en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato de seguros. En todo caso, el período máximo de indemnización nunca excederá de 12 (doce) meses.**
- 2.8 Cuando el Tomador o Asegurado ocupe su propio Edificio, esta Cláusula Adicional cubrirá, en las mismas condiciones y dentro de iguales límites antedichos, los gastos adicionales en que incurra por su traslado y alojamiento transitorio en otro lugar de la misma ciudad o pueblo.
- 2.9 **En el caso de arrendamiento a un tercero del Edificio asegurado, el arrendamiento deberá haberse iniciado por lo menos 30 (treinta) días corridos antes del acaecimiento del riesgo que resulte cubierto por la totalidad de condiciones del contrato de seguros y que genera la pérdida de alquileres.**

3 ARTÍCULO 3 - RIESGOS NO CUBIERTOS

- 3.1 **Los Riesgos no cubiertos son los expresamente previstos en las Condiciones Generales y Particulares y/o Especiales del contrato de seguros, en lo que no se opongan o contradigan a los Riesgos cubiertos en virtud de esta Cláusula Adicional para coberturas específicas.**

4 ARTÍCULO 4 - RESCISIÓN DE LA CLÁUSULA ADICIONAL

- 4.1 Sin perjuicio de lo establecido en las Condiciones Generales del contrato de seguros, en el caso de que a solicitud del Tomador y/o del Asegurado se proceda a la rescisión de esta Cláusula adicional para coberturas específicas, independientemente de las demás coberturas, el Asegurador tendrá derecho al cobro del premio correspondiente a la Cláusula adicional por el riesgo corrido durante el período transcurrido hasta la rescisión.
- 4.2 Asimismo, si durante la vigencia del contrato de seguros ha existido siniestro que haya sido indemnizado o pendiente de indemnizar por parte del Asegurador, el Tomador o el Asegurado tendrán la obligación de abonar también los premios pendientes de pago correspondientes a esta Cláusula adicional.
- 4.3 **La rescisión, anulación o caducidad de cualquiera de las coberturas de Incendio cuya existencia es condición indispensable para la cobertura que otorga esta Cláusula adicional, producirá automáticamente la rescisión, anulación o caducidad de la presente Cláusula Adicional.**